



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

JUEZ: TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Nat. Acción: **Ejecutiva**
Radicado: **70001.33.33.005.2016.00026.00**
Ejecutante: **MIGUEL RAMIREZ MONTES**
Ejecutado: **IMDER SINCÈ**

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de la referencia, instaurado por el señor **MIGUEL RAMIREZ MONTES** contra el **INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE Y LA RECREACION**.

I. LA DEMANDA

El ejecutante solicitó el pago ejecutivo por la suma de \$19.537.648,48 aduciendo como título ejecutivo la sentencia de fecha 10 de febrero de 2012, proferida por este juzgado.

II. EL MANDAMIENTO

Mediante providencia fechada 14 de marzo de 2016, se libró mandamiento ejecutivo de pago en el proceso de la referencia por la suma de \$19.537.648,48, se notificó por estado electrónico 015 de 15 de marzo de 2016 a la parte ejecutante. Así que una vez tenido como consignados los gastos procesales, se notificó a la parte ejecutada de manera personal a través de aviso, tal como consta a folio 50.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Tratándose de procesos ejecutivos, en lo no regulado por la ley 1437 de 2011 se ordena la remisión a lo consagrado en el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y

actuaciones que corresponden a la jurisdicción contenciosa administrativa, así dispone el Art. 442 del C.G.P. la oportunidad de formular excepciones, señala que:

“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberà expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la perdida de la cosa debida.”

De suerte que de conformidad con la norma precedente se tiene que en el proceso ejecutivo dada su naturaleza en el que no se controvierte ningún derecho sino que se parte de una obligación cierta contenida en un título ejecutivo, no se utiliza como tal la figura procesal denominada “contestación de demanda”, en razón a que el precepto legal solo hace referencia a la posibilidad de proponer excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que dispone librar mandamiento ejecutivo.

Así dispone el artículo 440 del C.G.P inciso segundo que: *“ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En el asunto, la entidad ejecutada, INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACION DE SINCE, se notificò el día 22 de junio del año en curso, a través de aviso, al respecto se observa que para la práctica de la notificación personal del auto admisorio o del mandamiento ejecutivo dispone el art. 197-199 del CPACA que se hará a través de mensaje enviado al correo electrónico, igualmente dispone el art. 291 del CGP numeral 1, que las entidades públicas se notificaràn en la forma prevista en el art. 612 del CGP, esto es, mensaje al buzón del correo electrónico.

En el asunto, se observa que en la demanda no se allegò el correo electrónico del ente demandado, ni tampoco fue posible su consecución a través del internet, según informe verbal de la secretaria, así las cosas, resulta procedente el envío del AVISO en los términos del art. 292 del CGP, el cual fue recibido el día 22 de junio del año en curso,

sin embargo, la misma no presentó contestación de la demanda, no propuso excepciones es decir no ejerció ningún medio de defensa.

Así, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De otra parte, visto el poder conferido para la representación del ente demandado, que obra a folio 51 del expediente, se dispone reconocer personería al doctor Jairo Cuello Hernández.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenase seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo referenciado.

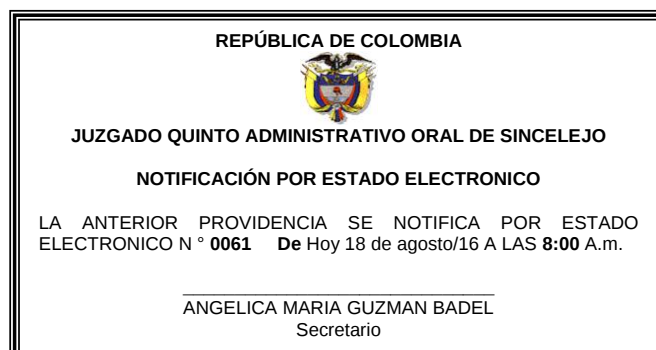
SEGUNDO: De conformidad con el Art. 446 del C.G.P, cualquiera de las partes podrán presentar la liquidación del crédito.

TERCERO: De estar probado y según el Art. 188 del C.P.A.C.A., condénase en costas por honorarios de auxiliares y gastos judiciales de acuerdo al Art. 440 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar al Dr. Jairo Cuello Hernández, conforme al poder y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez



Auto, ordena seguir adelante la ejecución
Exped. 2016.0026-00
